



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 013 2020 00242 00 |
| Procedimiento: | Acción de tutela |
| Accionante (s): | Xiomara Gómez Hoyos en representación de Mateo Sepúlveda Álvarez |
| Accionado (s): | Gobernación de Antioquia - Secretaría de Educación y Prestaciones Económicas del Magisterio y Fiduprevisora vinculada por pasiva |
| Tema: | Del derecho de petición |
| Sentencia | General: 080 Especial: 066 |
| Decisión: | No concede por hecho superado respecto a la Secretaría de Educación- Concede derecho de petición frente a Fiduprevisora |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la Dra. Xiomara Gómez Hoyos quien actúa en representación del señor Mateo Sepúlveda Álvarez que nombre de su representado el día 28 de agosto de 2019, remitió derecho de petición a la Secretaría de Educación y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Gobernación de Antioquia; solicitando copia de la resolución No. 29398 del 21 de septiembre de 2003, copia del pago de certificación de la primera mesada del joven Mateo Sepúlveda Álvarez y en caso de que se haya pagado retroactivo pensional, en qué fecha se pagó el mismo, a cuánto ascendió y

por cuáles periodos comprendió el monto; indicar hasta qué fecha le fue pagada a la señora Teresa de Jesús Sosa de Sepúlveda (fallecida), el otro 50% de la mesada pensional, así como allegar el comprobante de dicha transacción.

Por lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental, toda vez que la entidad recibió el derecho de petición desde el 30 de agosto de 2019 y a la fecha de presentación de la acción, no se ha dado respuesta de fondo a la misma, sólo le informaron haber dirigido el escrito a otra persona solicitando la información requerida.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, entregada a este Despacho y admitida el 11 de marzo de 2020. La entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico.

1.3. La Secretaría de Educación de Antioquia, por intermedio de la Directora Jurídica, señora Teresita Aguilar García, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la Doctora Cecilia Suárez García, Profesional Especializada de la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia, mediante oficio 846 FPSM con radicado 2020030094840 del día 12 de marzo de 2020, dio respuesta de una manera clara y de fondo al derecho de petición incoado por la representante judicial del accionante, mediante el cual se le envía copia de la resolución solicitada, igualmente se le informó por este medio, que teniendo en cuenta que quien paga las mesadas pensionales es la Fiduprevisora, es a esta a quien deberá solicitarle la certificación del pago y las fechas del mismo; manifiestan que la respuesta se le envió a la dirección aportada, por lo que se solicita se declare el hecho superado, por cuanto cesó la violación al derecho fundamental invocado.

Allegan copia de la respuesta al derecho de petición con sus anexos y la constancia de haberse enviado por medio de la empresa de correo 472, el día 13 de marzo de 2020.

El Despacho el día 16 de marzo de 2020, se comunicó con la apoderada del accionante, según constancia secretarial que antecede con el fin de indagar

si se le había dado respuesta a su derecho de petición y está manifiesta que efectivamente recibió la respuesta al derecho de petición, que recibió la copia de la resolución pero que no le suministraron la otra información que estaba solicitando.

Igualmente, y en atención a la respuesta brindada por la Secretaría de Educación, el juzgado ordenó vincular por pasiva a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a quien notificó por correo electrónico a fin de que ejerciera su derecho de defensa y a la fecha no se ha pronunciado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta a su derecho de petición presentado el día 28 de agosto de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí*

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la Dra. Xiomara Gómez Hoyos, actúa según poder del señor Mateo Sepúlveda Álvarez, por lo que se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y de la vinculada, toda vez que son las entidades a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración*

sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales

invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión,

determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la apoderada judicial del señor **Mateo Sepúlveda**, señaló como hecho vulnerador al derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud fechada 28 de agosto de 2019 por parte de la Secretaría de Educación y Prestaciones Económicas del Magisterio, de la Gobernación de Antioquia, solicitando copia de la resolución No. 29398 del 21 de septiembre de 2003, copia del pago de certificación de la primera mesada del joven Mateo Sepúlveda Álvarez y en caso de que se haya pagado retroactivo pensional, en qué fecha se pagó el mismo, a cuánto ascendió y por cuáles periodos comprendió el monto; indicar hasta qué fecha le fue pagada a la señora Teresa de Jesús Sosa de Sepúlveda (fallecida), el otro 50% de la mesada pensional, así como allegar el comprobante de dicha transacción.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho, manifestando que el día 12 de

marzo de la presente anualidad, la Doctora Cecilia Suárez García, Profesional Especializada de la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia, mediante oficio 846 FPSM con radicado 2020030094840 del día 12 de marzo de 2020, dio respuesta de una manera clara y de fondo al derecho de petición incoado por la representante judicial del accionante, ya que se le envió copia de la resolución solicitada, igualmente se le informa, que quien paga las mesadas pensionales es la Fiduprevisora y por tanto es a esta a quien deberá solicitarle la certificación del pago y las fechas del mismo.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, Secretaría de Educación cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso era no remitirle copia de la resolución 29398 del 21 de septiembre del 2003; pues esto estaba dentro de su competencia y además le informó que quien debía certificar sobre el pago de la primera mesada al señor Mateo Sepúlveda y retroactivo pensional y el pago a la

señora Teresa de Jesús Sosa Sepúlveda, era la Fiduciaria La Previsora, podría concluirse que desapareció el hecho vulnerador.

Para el caso, se observa en la documentación que se anexa por parte de la accionante que la Secretaría de Educación le informa a la Dra. Xiomara Gómez Hoyos, apoderada del accionante, en comunicación del 23 de julio de 2019, en atención a la solicitud del 14 de febrero de 2019, mediante la cual solicita que se le reconozca la Pensión Post Mortem, al señor **Mateo Sepúlveda Álvarez**, a partir del día siguiente del fallecimiento del docente Jairo Osvaldo Sepúlveda Arenas, que la pensión se le reconoció inicialmente a la señora Teresa de Jesús Sosa de Sepúlveda en calidad de cónyuge, luego de haberse efectuado todas las actuaciones pertinentes y publicaciones de ley, no obstante una vez tienen conocimiento de la existencia del menor Mateo Sepúlveda, procedieron a modificar la resolución que inicialmente se había expedido, por cuanto en este caso prevalecían los derechos del menor y procedieron al reconocimiento de éste como beneficiario de la prestación, la cual sería una vez se ingresara a nómina por parte de la entidad Fiduciaria, ya que para ese momento la cónyuge, Teresa Sosa, estaba recibiendo el 100% de la pensión.

Se anexa también copia del oficio 4373 FPSM del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación, remite la petición del 14 de febrero de 2019, a la Directora de Afiliaciones y Recaudos Fiduciaria la Previsora S.A., Dra. Carolina Pacheco Martínez, por considerar que es esta la entidad competente, de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 el cual indica que:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Obsérvese, que en la parte final del oficio, se indica que se remite copia a la apoderada del accionante y notificada a la dirección por ella suministrada.

Ahora bien, se evidencia que la entidad accionada, Secretaría de Educación de Antioquia, dentro de su competencia, remitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la actora, por lo que se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, al remitirle copia de la resolución requerida, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Se advierte que, en comunicación telefónica con la apoderada del actor, esta manifiesta que efectivamente recibió copia de la resolución solicitada, pero que no estaba de acuerdo con la respuesta.

Adujo la apoderada del actor no estar conforme, pues considera que la accionada no contestó todas las preguntas realizadas, no obstante, se evidencia que de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, en el curso del presente trámite, cesó por parte del ente territorial destinatario de la petición, el proceder omisivo, y ello ocurrió, porque respondió la solicitud en la forma concreta, nótese que le informó a la accionante, luego de remitirle la resolución pedida, que quien paga las mesadas pensionales es la Fiduprevisora y es a esta a quien deberá solicitarle la certificación del pago y las fechas del mismo; además le remitieron el derecho de petición a dicha entidad, por ser la competente para resolver la misma.

Respecto a la vinculada por pasiva -Fiduciaria la Previsora, advierte el despacho que esta guardó silencio ante el requerimiento del Despacho y del efectuado por la Secretaría de Educación y Prestaciones Económicas del Magisterio, ya que desde el 30 de septiembre de 2019 se le trasladó el derecho de petición presentado por la actora, por lo que se concederá el amparo constitucional deprecado, frente a dicha entidad.

En consecuencia, se ordenará a la accionada-vinculada, **Fiduciaria La Previsora S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse sobre la petición invocada por la parte accionante y que le fue puesta en conocimiento por parte de Cecilia Suárez García, Profesional Especializada, Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, mediante oficio 4373 FPSM del 30 de septiembre de 2019, por considerar que es la entidad competente para resolver lo peticionado por el actor.

En consecuencia, la respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin -Calle 33AA NO. 80-66 Medellín.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. No Tutelar el derecho fundamental de petición de **Mateo Sepúlveda Álvarez** frente a la **Gobernación de Antioquia - Secretaría de Educación y Prestaciones Económicas**, por hecho superado.

Segundo. Tutelar el derecho fundamental de petición de **Mateo Sepúlveda Álvarez** por intermedio de la Dra. Xiomara Gómez Hoyos frente a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Tercero. Ordenar a la accionada, **Fiduciaria La Previsora**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse sobre la petición invocada por la parte accionante y puesta en conocimiento mediante oficio 4373 FPSM del 30 de septiembre de 2019, por parte de Cecilia Suárez García, Profesional Especializada, Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, por ser la entidad competente para resolver lo peticionado. La respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin – Calle 33AA NO. 80-66 Medellín.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ